

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0061**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

<b>PERMISIONARIO:</b>	<b>ORTEGA MANCERO RAMIRO ANTONIO</b>
<b>SERVICIO:</b>	CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO
<b>RUC:</b>	0300288503001
<b>TELÉFONO</b>	072235309 / 072236584 / 0991479035
<b>DIRECCIÓN:</b>	CALLE 3 DE NOVIEMBRE Y PANAMERICANA
<b>CIUDAD - PROVINCIA:</b>	CAÑAR - CAÑAR
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:rادیورojacananarfm@live.com">radiorojacananarfm@live.com</a>

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0154 del 10 de febrero de 2021, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL otorgó al señor **ORTEGA MANCERO RAMIRO ANTONIO**, el título habilitante para la CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO, suscrito el 02 de marzo de 2021, inscrito en el tomo 150 fojas 15081, con vigencia hasta el 02 de marzo de 2036.

**1.3 HECHOS:**

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0894-M del 06 de junio de 2023, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2023-0180 de 29 de mayo de 2023, el cual se evidencia que el poseedor del título habilitante del Señor ORTEGA MANCERO RAMIRO ANTONIO, opera con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo valor establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica concluyendo lo siguiente:

“(...) 6. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

*Como resultado de la medición del parámetro técnico ancho de banda, realizado de manera manual los días 20 de marzo, 13 de abril y 09 de mayo de 2023, con la estación remota transportable del SACER instalada en la ciudad Tambo, provincia Cañar, se detectó que la estación en frecuencia modulada denominado "RADIO ROJA DEL CAÑAR", frecuencia 101.7 MHz, MATRIZ ubicada en la ciudad Cañar, de la provincia Cañar, opera con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo valor establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (220KHz). (...)"*

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal **No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024** en favor la autoridad emisora de este acto.

## **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

*- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:*

*"Art. 111.- Cumplimiento de Normativa. Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*

*NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2020-0145 de 23 de febrero de 2023, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 478.*

*"10. PARAMETROS TÉCNICOS: Los parámetros técnicos de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:*

*a) Ancho de Banda: El ancho de banda es de máximo 220 kHz para estereofónico y máximo 180 kHz para monofónico.(...)"*

### **3.2. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

#### **Infracción:**

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase.**

*b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”*

**“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

**1.-Infracciones de primera clase.-** *La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”*

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*(...)*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

#### **Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

#### **4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0055 de 09 de julio de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

*"(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0051 de 06 de junio de 2024, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2023-0180 de 29 de mayo de 2023, en el cual se concluyó que el señor ORTEGA MANCERO RAMIRO ANTONIO:*

*"(...)El permisionario del servicio valor agregado de acceso a internet ORTEGA MANCERO RAMIRO ANTONIO, opera con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo valor establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (220KHz)."*(...)"

*El administrado señor ORTEGA MANCERO RAMIRO ANTONIO, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación, dentro del término de ley ni hasta la presente fecha, conforme a la certificación emitida por la Ing. Gladis Peralta responsable del centro de atención al usuario de fecha 24 de junio de 2024.*

*El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " h) Presentar de forma verbal o*

escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Con providencia P-CZO6-2024-0116 de 24 de junio de 2024, la responsable de la Función sancionadora, dispuso:

"(...) TERCERO.- Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor ORTEGA MANCERO RAMIRO ANTONIO, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante para la CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO;(...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, al área Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-2351-M de 28 de junio de 2024, señaló:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de Ortega Mancero Ramiro Antonio con RUC Nro. 0300288503001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente Persona Natural, obligado a llevar contabilidad No y régimen General; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. (...)

Por lo que de acuerdo a la prueba obtenida dentro del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2023-0180 de 29 de mayo de 2023, memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0894-M del 06 de junio de 2023, y el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2023-004 de 10 de enero de 2024 se deja sentado como prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor ORTEGA MANCERO RAMIRO ANTONIO y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0051; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor ORTEGA MANCERO RAMIRO ANTONIO, no ha sido sancionado

por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación al presente procedimiento, por lo que NO cumple con este atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

De la revisión efectuada se ha podido observar que el señor ORTEGA MANCERO RAMIRO ANTONIO, NO ha procedido a corregir su conducta, como se indica en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2023-0180 de 29 de mayo de 2023 y el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0894-M del 06 de junio de 2023, en los que se evidencia que el señor ORTEGA MANCERO RAMIRO ANTONIO, opera con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo valor establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (220KHz)..(...)" por lo que el ORTEGA MANCERO RAMIRO ANTONIO, no ha corregido su conducta de manera voluntaria, de dentro de los plazos y términos en los que estaba obligada a hacerlo, del mismo modo de la información recabada dentro de la Actuación Previa se ha podido verificar con el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2023-004 de 10 de enero de 2024 en donde concluye que la frecuencia 101.7 MHz, MATRIZ ubicada en la ciudad de Cañar de la provincia del Cañar supera el ancho de banda establecida en la Norma Técnica para el servicio de Radiodifusión Sonora en la frecuencia Modulada Analógica, vigente (220 KHz). Por lo tanto al no haber corregido su conducta, NO concurre con esta atenuante.

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico. No se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre presentación de reportes.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.*

*Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)*

**e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:**

En atención a la consulta realizada por parte de la Coordinación Zonal 6 dentro del procedimiento administrativo sancionador, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes remitió el memorando ARCOTEL-CTDG-2024-2351-M del 28 de junio de 2024 indicando lo siguiente:

*“La Providencia Nro. P-CZO6-2024-0116, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, solicitan:*

*“(...) a.) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor ORTEGA MANCERO RAMIRO ANTONIO, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante para la CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO;(...)”*

*“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Ingresos y Egresos"** requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936**; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de **Ortega Mancero Ramiro Antonio con RUC Nro. 0300288503001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **Persona Natural**, obligado a llevar contabilidad **No** y régimen **General**; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta..*

*Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI).”*

Con el fin de graduar la sanción a imponer, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de primera clase**, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general, en el caso de no poder obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse

corresponde a QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 579.38).

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0051** de 06 de junio de 2024, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **ORTEGA MANCERO RAMIRO ANTONIO**, de acuerdo al informe referido **opera con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo valor establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (220KHz)**, por lo que estaría incumpliendo en lo establecido artículo 111 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA, por lo que estaría incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

#### **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0095 de 28 de junio de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **ORTEGA MANCERO RAMIRO ANTONIO**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por la presunción de que el señor **ORTEGA MANCERO RAMIRO ANTONIO** de acuerdo al informe referido estaría operando **con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo valor establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (220KHz)**, por lo que estaría incumpliendo lo restablecido en el artículo 24, numeral 3 de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, en consecuencia se puede determinar que el señor **ORTEGA MANCERO RAMIRO ANTONIO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0051 de 06 de junio de 2024**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el

derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

### RESUELVE:

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0055 de 09 de julio de 2024, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0051 de 06 de junio de 2024**; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **ORTEGA MANCERO RAMIRO ANTONIO** en el incumplimiento de lo descrito artículo 111, de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, y la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (Expedida con Resolución ARCOTEL-2020-0145 de 23 de febrero de 2023); y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al señor **ORTEGA MANCERO RAMIRO ANTONIO** con RUC Nro. 0300288503001, de acuerdo al numeral 1) del artículo 121 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 579.38)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

**Artículo 4.- DISPONER**, al señor **ORTEGA MANCERO RAMIRO ANTONIO** con RUC Nro. 0300288503001, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor **ORTEGA MANCERO RAMIRO ANTONIO**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **ORTEGA MANCERO RAMIRO ANTONIO**; en la direcciones de correo electrónico: [c-radiorojacanarfm@live.com](mailto:c-radiorojacanarfm@live.com) señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 22 de julio de 2024.

Eco. Manuel Alberto Cansing Burgos.  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**